

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo al decimocuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente, don [REDACTED], interpuso recurso de protección en contra de Gestión Regional de Medios S.A., Google Chile Limitada y la Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli.

Sostuvo que el 16 de marzo de 2013 participó en un accidente de tránsito que dio origen a una investigación penal ante el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, causa que culminó mediante sobreseimiento definitivo dictado el 28 de septiembre de 2015.

Expuso que, no obstante el resultado del juicio, los medios recurridos mantuvieron publicadas diversas noticias relativas al incidente, las cuales permanecen indexadas por el motor de búsqueda de Google.

Manifestó que, tras una década de ocurridos los hechos, la publicación le genera una estigmatización permanente y discriminación laboral, incluso habiendo sido separado del servicio en Carabineros de Chile a raíz del evento, lo que impide su reinserción social efectiva.



Agrega que, el 23 de agosto de 2023, solicitó formalmente el retiro de los contenidos y la desindexación de los enlaces a los recurridos, sin obtener una respuesta satisfactoria que pusiera fin a la difusión de estos antecedentes, los que califica como obsoletos y carentes de interés público.

Segundo: Que, informando el recurso, la recurrida Google LLC sostuvo su falta de legitimación pasiva, precisando que solo actúa como un motor de búsqueda que indexa de forma automatizada contenido público de terceros.

Asimismo, afirmó que el denominado "derecho al olvido" no tiene reconocimiento legal en Chile y que su aplicación forzosa constituye una forma de censura previa que amenaza la libertad de expresión.

Por su parte, Gestión Regional de Medios S.A. (SoyChile) defendió la licitud de la noticia por tratarse de un hecho de interés público -la comisión de un delito- conforme al artículo 30 de la Ley N°19.733, sin perjuicio de lo cual manifestó su disponibilidad para actualizar la información publicada en caso de ser necesario para reflejar la verdad procesal del actor.

Finalmente, la Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli informó que, tras la solicitud directa del recurrente, procedió a la eliminación definitiva de la noticia de su portal "Radio Sureña" y de sus redes



sociales, solicitando su exclusión de la causa al haber cesado el acto que motivó el arbitrio.

Tercero: Que, para resolver la controversia, es preciso recordar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar y urgente, cuyo objeto es restablecer el imperio del derecho ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios que, de manera actual, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de garantías fundamentales.

En este sentido, la eficacia de la tutela jurisdiccional depende de la existencia de una afectación vigente que requiera ser remediada al momento del fallo.

Cuarto: Que, del análisis de los antecedentes, consta que las recurridas han adoptado medidas que alteran la configuración del agravio denunciado.

En efecto, Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli, informó y acreditó que eliminó definitivamente la noticia de su portal "Radio Sureña" y la publicación del año 2023 en sus redes sociales, tras la solicitud del recurrente, acompañando capturas de pantalla que demuestran el error "404 Página no encontrada" respecto del enlace original.

En tanto, Gestión Regional de Medios S.A. (Soy Chile), acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, mediante capturas de pantalla de las dos notas de prensa publicadas en el sitio web



"SoyChile.cl", procediendo a actualizar y complementar las notas de prensa en cuestión, en donde quedó constancia expresa del sobreseimiento definitivo dictado el 28 de septiembre de 2015, por el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli.

Quinto: Que, con respecto a la recurrida Google LLC, cabe señalar que su función se limita a la indexación automatizada de contenidos públicos creados por terceros. En efecto, el artículo 85 P de la Ley N°17.336, de Propiedad Intelectual, establece que los prestadores de servicios de búsqueda no tienen obligación de supervisar los datos que transmitan o almacenen, consagrando normativamente su condición de intermediario y no de autor de la información que organiza.

Esta condición ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte, que ha descrito la actividad del buscador como un proceso de recolección, extracción, organización, registro y comunicación de información creada por terceros, sin que ello importe responsabilidad objetiva ni exención absoluta, debiendo ponderarse cada caso conforme a sus antecedentes (CS, Rol N°19.134-2018, C. 12°).

Sexto: Que, conforme a lo expuesto y verificado el retiro de la noticia por parte de un medio de comunicación y la actualización con el resultado judicial definitivo por parte de otro, el motor de búsqueda de



Google -así como cualquier otro- reflejará tales modificaciones, razón por la que no cabe exigirle la eliminación o modificación de la noticia, pues el buscador plasmará de manera automática la información vigente que mantengan los medios respecto del actor.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose eliminado el contenido en un caso y actualizado la información en el otro, se ha visto satisfecha la pretensión del recurrente, sin que existan medidas que adoptar, circunstancia que conduce necesariamente al rechazo del arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don [REDACTED] [REDACTED] en contra de **(1)** Gestión Regional de Medios S.A., **(2)** Google LLC y **(3)** Agrupación de Medios de Comunicación Collipulli.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°435-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Omar Astudillo C. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Matus por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 09:58:53

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 04/08/2026 09:58:55

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2026 09:58:56



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

